Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez para resolver recurso formulado por la parte demandante. Provea.
Santiago de Cali, 9 de julio de 2021

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto interlocutorio No. 950
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00473-00
REF: PERTENENCIA
DTE : LILIANA MARIA MORALES ACEVEDO
DDO : ANTHONY NGAR WAN MAN Y OTROS

I. Objeto de la decisión.

Procede el juzgado a dirimir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 703 del 15 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente acción. Subsidiariamente acude a la APELACION.

II. Fundamentos del recurso

Esboza el censor que desde el inicio de la acción ha sido diligente en atender sus deberes procesales, pese a que en el año 2020 tuvo quebrantos de salud propios y de su entorno familiar, que limitaron el contacto permanente con el proceso, pero que solicitó en varias ocasiones información sobre su estado y los procedimientos a seguir, y que el 9 de octubre de 2020 se le indicó que se hallaba pendiente de la designación de curador ad-litem.

Agrega finalmente, que de igual forma existe un yerro en lo que concierne a la fecha del auto admisorio, y que el mismo incide en el trámite que se adelantó por configurar vicios de nulidad y en consecuencia la afectación a derechos fundamentales como es el debido proceso, por lo que dichos argumentos sirven de cimiento para los recursos impetrados.

Con dichos argumentos, procura que el despacho en consecuencia revoque el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito conforme al art. 317 del Código General del Proceso.

Se resuelve de plano el recurso formulado, previa las siguientes,

III. Consideraciones.

1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de Nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. De igual forma, respecto a las formas de terminación de los procesos de manera anormal, se encuentra consagrado el desistimiento tácito en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que contempla:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente mediante providencia que se notificará por estado*"

"*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*". (Subrayas del despacho)

3. Descendiendo al debate planteado por el sujeto activo de la acción, se observa de manera palmaria que, desde la admisión de la demanda, se ordenó vincular al presente litigio al BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor hipotecario y la señora YANETH GARZON MARTINEZ, la cual detenta la calidad de cesionaria, tal como lo exige el ordinal 5º del art. 375 del Código General del Proceso.

Que efectuado el adelantamiento del proceso, por parte alguna se observa que la parte demandante hubiese procedido a citar bajo ninguna forma a quienes se vinculó al asunto por razón expresa del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, y por dicho motivo se procedió a su requerimiento a través del auto No. 391 del 16 de octubre de 2020, para lo cual se le concedió el plazo respectivo para que asumiera la carga procesal que le competía, término que expiró y no acreditó gestión alguna en ese sentido.

Si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte actora se escuda en las condiciones de salud que lamentablemente le aquejaron junto con su familia, dentro del respectivo

plazo por parte alguna aludió a los presuntos impedimos para atender la gestión del asunto que le fue encomendado, máxime que el numeral 2º del literal c) establece que "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"* , y que dentro de ese lapso existió un silencio evidente proveniente del inconforme, sin esbozar circunstancia alguna que le imposibilitaba cumplir con la carga procesal y que por lo tanto, existiendo un término el mismo debe acatarse so pena de las sanciones que para tal fin se establezcan.

4. Bajo lo señalado anteriormente, se debe entender como término el lapso de tiempo que transcurre entre el momento en que se notifica una providencia judicial, y el que tiene la parte interesada para llevar a cabo lo de su cargo.

En lo que respecta a los términos el Código General del Proceso identifica dos clases: los legales y los judiciales. Los primeros son los señalados directamente por la ley y los segundos, los fijados por el juez conforme a la facultad legal y a falta de término legal para un acto.

Así mismo, de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos legales establecidos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la Justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, en cambio en el término judicial además del juez contar con la facultad para señalarlo, tiene la facultad de prorrogarlo por una ocasión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Abril 17 de 1991 manifestó:

> *"Sabido es que uno de los principios rectores del Sistema Procesal colombiano es el de la Preclusión, consistente en que el proceso se articula en secciones, de tal suerte que para la eficacia de los actos procesales, éstos deben ejecutarse dentro de los términos y oportunidades taxativamente demarcados por la ley, al punto de que expirado el tiempo señalado para la realización especifica del acto ya no puede realizarse".*

Así las cosas, surge palmariamente que la parte demandante no cumplió con la carga que se le advirtió desde que se notificó el requerimiento bajo los parámetros del art. 317 del Código General del Proceso, la cual provenía desde el auto admisorio, olvidándose totalmente de dicha gestión, situación que se patentizó al ser exhortado bajo las condiciones claramente definidas por lo norma procedimental señalada, sin que se hubiese asomado en ese lapso bajo ninguna circunstancia, y que sólo replica al formular el recurso que nos ocupa, cuando ya es tardía cualquier actuación, por lo que la instancia no encuentra amparo alguno para modificar la providencia objeto de censura.

Ahora bien, en cuanto a la inconsistencia de la providencia que se citó con antelación, la misma no tiene incidencia alguna por cuanto se encuentra debidamente identificada la actuación, y que se tratan de errores que son fácilmente subsanables dentro del respectivo control que se pueda ejercer en cada etapa procesal, tal como lo consolida el art. 132 del Código General del Proceso, por lo que no surge vicio alguno que impida la continuidad del proceso o la presente decisión, subsanable bajo los parámetros del inciso 3o del art. 286 ibídem.

En este orden de ideas, fluye fácil y claramente que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue asignada dentro del plazo que especifica el art. 371 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se atenderán los argumentos traídos por el impugnante y se conservará intacto el auto recurrido.

5.- En lo que atañe al recurso de APELACION subsidiariamente formulado se tiene que el mismo procede de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE.

1.- NO REPONER el auto No. 703 del 15 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró el DESITIMIENTO TACITO del presente proceso, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el recurso de APELACION subsidiariamente propuesto en el efecto **SUSPENSIVO,** para lo cual se remitirá a través de la Oficina de Reparto de la ciudad, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 078
Fecha: JUL.12.2021

Jgm

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435a58da314fe30db6c1d1ce2c0751d389e0dc61b2262aaf6dd75aa656adb4f**
Documento generado en 09/07/2021 03:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica